

LA REVISTA CATÓLICA.

PERIÓDICO FILOSÓFICO, HISTÓRICO I LITERARIO.

SUMARIO.

Question eclesiástica, conclusion.—La Corte Suprema i el Sr. Fiscal.—La última llamada transaccion.—Importancia de la accion sacerdotal, conclusion.—M. Agustin Thierry.

CUESTION ECLESIASTICA.—CONCLUSION.

Me basta recordar a V. S. que tengo demostrado al principio de esta comunicacion que el Supremo Tribunal es radicalmente incompetente para conocer de negocio alguno que sea gubernativo; lo que bastaria para demostrar que su fallo es constitucionalmente nulo i sin efecto. Pero voi a aducir otra prueba que es de un valor reconocido por V. S. i de una fuerza decisiva para el Supremo Tribunal. Poco ántes hice notar a V. S. que todas las leyes de que pretendia V. S. sacar argumento para establecer la posibilidad de los recursos de fuerza en materia gubernativa hacian referencia a las facultades del Consejo i no a las de las Audiencias. Pues bien, la Exma. Corte ha reconocido ya de antemano que todos los recursos que por las leyes españolas i de Indias correspondian al Consejo de Castilla deben ahora llevarse al Consejo de Estado, i que es regla cierta el que al mismo corresponde conocer de las fuerzas en negocios gubernativos. Voi a copiar a V. S. una parte del voto consultivo que dirigió al Supremo Gobierno la antedicha Exma. Corte de Justicia con fecha 16 de junio de 1852 sobre una solicitud hecha por algunos capellanos mercenarios acerca de ocurrencias capitulares a principios de ese año. Dice así:

«He aquí, Exmo. señor, dos antecedentes notables que pueden servir de punto de partida, en medio de la oscuridad en que el legislador i los tratadistas han dejado este asunto, para darse razon de la diferencia legal entre los recursos de fuerza i los de proteccion. Bien observado cuales eran los que las leyes reservaban al conocimiento de la Cámara i al del Consejo pleno, o en sus dos salas de Gobierno reunidas, se encuentran ser los de retension, los de patronato, los de visita i correccion de relijiosos, los de ejecucion i cumplimiento del Concilio de Trento i otros de análoga naturaleza, mas no aquellos que emanan de la jurisdiccion contenciosa de los

Non vincit nisi veritas; victoria veritatis est Caritas.

La verdad es la que vence: la caridad es el triunfo de la verdad.

S. Agustin. Sermon 38.

«jueces eclesiásticos. Por el contrario, los que la última lei citada clasifica entre las tres especies de recursos de fuerza que establece, traen su orijen del uso o abuso de esa jurisdiccion contenciosa del eclesiástico, mas no de la voluntaria que así mismo le compete, ni de otra fuente alguna de que pueda derivarse una demanda de amparo a la autoridad civil.

«Sirviendo a esta Corte de base semejante observacion, piensa que para la aplicacion de las respectivas disposiciones constitucionales; a saber, de la parte 8.ª artículo 146 de la Constitucion de 1823, i de la part. 4.ª art. 101 de la de 1833, deben adoptarse como reglas ciertas las siguientes—Será recurso de fuerza el que se introduzca de providencias que emanan de la jurisdiccion contenciosa eclesiástica i que se oponen al orden judicial; i si rá recurso de proteccion, el que se dirige a solicitar el remedio de cualquier abuso de la autoridad eclesiástica que haya ostensiblemente infringido a las leyes de la Iglesia o las del Estado, en casos que no concierni en al orden de los procedimientos judiciales.

U. S. pretende que el procedimiento de nuestro Vicario no fué gubernativo sino contencioso i judicial para apoyar sobre una base ménos frágil la competencia de la Exma Corte; pero me parece todavia mas notoria en este nuevo terreno la equivocacion que se padece. U. S. supone divisible la resolucion de 7 de febrero, i partiendo de aqui supone tambien que los señores Prebendados cumplieron con una parte i solo resistieron la ejecucion de la otra; pero ya tengo demostrado a U. S. 1.º que el declarar, que el señor Tesorero habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones despidiendo al sacristan, i que este debia ser reputado sirviente de la Iglesia solo hasta esa fecha, eran un todo tan indivisible que no podia subsistir lo uno sin lo otro; i 2.º que cuando los

Capitulares pasaron su nota del 12 en que desobedecieron el mandato del Prelado no habian despedido al sacristan, ni entónces, ni en tiempo alguno los señores Meneses i Solís ordenaron tal espulsion; de modo que cuando se les impuso la suspension a los dichos señores se sabia que ellos no habian aceptado la salida del sacristan ni sometidose en esta parte a la resolucion del 7 de febrero. La distincion entre aceptar la salida de Santelises i no aceptar el decreto que la mandaba fué inventada mucho despues de estar suspensos i cuando supieron que el hecho era consumado a su pesar. La imposicion pues de la suspension tuvo dos objetos: compeler a la ejecucion del auto de 7 de febrero que aprobó la espulsion del sacristan hecha por el señor Tesorero, i mantener en la sumision debida a los señores Prebendados recalitrantes. Con respecto a lo primero, confiesa U. S. que la salida del sacristan era acto gubernativo, luego lo fué la ejecucion del auto que la decretó. Ni vale decir que cuando se dictó el proveído de 21 de febrero que impuso la suspension, ya se asilaban los señores Prebendados a las prerogativas del cuerpo, i que esto convertia el negocio en judicial; porque el hecho de desatender aquel efujio prueba que no se entró en litigio, i mas que todo, el auto de 29 del mismo febrero, que arriba copié a U. S., en que se declaró que todos los derechos del Cabildo quedaban salvos i que no se exigia mas que la obediencia del auto de 7 de febrero en cuanto mandaba que el sacristan dejase la Sacristia, a lo que ni aun así quisieron someterse los señores Prebendados, desvanese todo pretexto con que quiera darse otro aspecto al asunto que el de pura compulsion para la salida del sirviente; lo que U. S. confiesa que es negocio gubernativo. Tampoco pudo ser contencioso el auto de 21 de febrero ya citado, en la parte que se proponia mantener a los señores Prebendados en la obediencia debida al Prelado; porque aquí no se trataba de aplicar una pena expiatoria de la falta cometida, sino que se ponía un apremio para que se dejase de cometer. No está en la voluntad del condenado en una causa criminal el hacer cesar la pena i solo pendia i ha pendido del querer de los señores suspensos el que se alzase la suspension; pues que sometidose a la obediencia debia cesar el apremio. Para hacer mas perceptible la equivocacion con que se pretende confundir un acto represivo gubernativo con los procedimientos jurídicos, me valdré del ejemplo que propuse a U. S. en mi nota del 15 de setiembre. Si se subleva un cuerpo del ejército, el Gobierno manda fuerzas con que someterlo; se le intima la sumision; i si la resiste, se emplean las armas hasta que se le rinda i no mas; porque para pasar a calificar la culpabilidad de los delinquentes es necesario que intervenga la accion de la justicia. Hasta entónces todos fueron actos gubernativos; i si hubiera habido algo de judicial en la represion no habria podido hacerse por el Presidente de la República, puesto que el art. 108 se lo prohibe;

no obstante se ha aplicado a los sublevados una cosa bien parecida a la pena i la mayor de las penas cual es la muerte de los que cayeron en la refriega. Exactamente sucedió lo propio con los señores Prebendados. Desconocieron la autoridad diocesana i se les intimó que la obedecieran; lo resistieron i se les puso el apremio de la suspension hasta que obedezcan. Todavía no se ha entrado a conocer hasta donde llega su culpabilidad para imponer pena condigna a la falta; lo que seria propio de un juicio. Dice U. S. que se han guardado las formas jurídicas en la imposicion de la suspension, i yo no diviso siquiera las mas esenciales. ¿Dónde está la confesion? ¿Dónde la acusacion fiscal? ¿Dónde la defensa de los reos? El decir obedezca o sufra la suspension hasta que lo haga, ¿es formar cargos por los delitos, recibir la acusacion del ministerio público, oír las defensas i recibir sus pruebas? No sé cómo puede U. S. sostener que en un juicio ante las autoridades civiles se habria procedido del mismo modo que con los señores suspensos para imponer una pena al criminal, i criminal inconvicto. Por mas que discurro no diviso como dejara de ser nula la sentencia que se pronunciara en una causa por el juez del crimen en que se hubiese omitido la confesion del reo, su defensa, la acusacion i conclusion fiscal. No sé porque U. S. se fija tanto en que hubo pena para calificar el procedimiento de jurídico; siendo así que aun en el órden administrativo la lei permite a los Intendentes i Gobernadores penar con multas, no obstante que no ejercen funciones judiciales.

Añade U. S. que el haberse otorgado la apelacion a los señores Prebendados prueba que el negocio emanaba de la jurisdiccion contenciosa; porque si la suspension fuera acto de la voluntaria no se habria concedido la apelacion, como no la concederia yo si se interpusiese porque no quisiera dar a alguno licencia para confesar, predicar i otros actos de esta naturaleza; pero esta objecion tendria alguna fuerza, si segun derecho canónico solo tuviera lugar la apelacion en los asuntos forenses; mas es todo lo contrario. En la Iglesia no hai division de poderes como en la organizacion política de nuestro Estado. El Obispo los reúne todos, i la apelacion surte los efectos de los trabas puestas a los Magistrados que tienen la administracion pública en el ramo ejecutivo. Por esto los sagrados cánones permiten la apelacion por razon del perjuicio o daño en no pocos casos puramente gubernativos. Por ejemplo, la provision de un beneficio curado es acto de la jurisdiccion voluntaria, i sin embargo debe otorgarse la apelacion conforme a la Constitucion *Cum illud* de N. S. Padre Pío V. Inútil es el que yo quisiera enumerar todos los casos análogos en que segun derecho canónico es permitido apelar. Ademas, la lenidad del Gobierno de la Iglesia, i su carácter paternal no impiden algunas ocasiones el que los Prelados cuando de éllo no se sigue mal alguno, defieran a la apelacion o reclamamos de los súbditos, aun cuando estos no pudieran exijirlo de riguroso derecho.

De aquí es que sin perder un negocio la naturaleza de gubernativo puede ser llevado por vía de apelación al Metropolitano u Obispo Delegado por la Santa Sede.

Pretende U. S. que la corrección de costumbres no puede hacerse sino en juicio, i que el que corrige ejerce siempre funciones judiciales; pero esto es contrario a las nociones comunes que tenemos de lo que es corrección. No solo todos los magistrados del orden administrativo sino hasta un rector de colegio i el encargado de cuidar de las casas de reclusión pueden corregir e imponer ciertos castigos puramente correccionales, dirigidos mas bien a moderar las costumbres, que a hacer escarmiento para la vindicta pública. ¿I se dirá por eso que tienen poder judicial i que tales correcciones constituyen un verdadero juicio? No por eso digo que en un sentido lato no se llame tambien corregir, cierto género de enjuiciamiento, pero entonces no se trata de imponer pena correccional sino verdaderamente expiatoria. El derecho canónico distingue claramente estos dos modos de corregir; el uno puramente gubernativo sin forma de juicio, *extrajudicialiter*; i el otro jurídico i previas las ritualidades de un proceso, *judicialiter citata parte et informato prosesu*. Del primero trata exclusivamente el cap. 10 de la sesión 24 del Tridentino i al segundo es aplicable el cap. 1.º de la sesión 13. Si alguna duda pudiera quedar a U. S. de lo que llevo expuesto, desaparecerá en vista de las declaraciones de la Sagrada Congregación que explican el sentido de los citados capítulos 1.º de la sesión 13 i 10 de la 24 del Concilio. Hé aquí como se explica Pignatelli, núm. 4 de la consulta 61 tomo 8:

« Mas en cuanto al efecto devolutivo se admite la apelación aun de la corrección, como se manifiesta por otro decreto del mismo Concilio, a saber el capítulo 1.º sesión 13 en que se estatuye, *que no cabe apelación antes de la sentencia definitiva del Obispo, o de su vicario jeneral, de la sentencia interlocutoria como tampoco de ningún otro gravamen, cualquiera que sea, en las causas de visita i corrección, ni el Obispo o su Vicario estén obligados a deferir a su apelación, por frívola; a no ser que el gravamen alegado sea irreparable por la sentencia definitiva o que no se pueda apelarse de esta.* » « Cuyas palabras claramente admiten que se puede apelar en las causas de corrección despues de la sentencia definitiva, o antes, si el gravamen es irreparable. Mas esto debe entenderse en cuanto al efecto devolutivo, i no en cuanto al suspensivo. I así ha entendido i conciliado este decreto con los precitados capítulos 1.º sesión 22, capítulo 10 sesión 24 la sagrada Congregación del Concilio. Pues consultada si en las causas de visita i corrección se podía apelar despues de la definitiva, respondió afirmativamente, con tal empero, que la apelación no suspenda la ejecución, como se halla definido por el capítulo 10 sesión 24 i capítulo 1 sesión 22. » « Así mismo consultado sobre si el decreto del Tridentino capítulo 10 sesión 24 quitó

« la apelación devolutiva, juzgó que no había quitado la devolutiva, sino la suspensiva solamente. I aunque el Obispo lo haga como delegado de la Silla Apostólica, como se dispuso en el dicho capítulo 10, sin embargo compitiéndole, aun por derecho ordinario la jurisdicción antes del Concilio, esto no impide la apelación al Metropolitano en lo devolutivo. »

Ademas, el contesto mismo del capítulo 10 de la sesión 24 rechaza la limitación que V. S. quiere que tenga cuando pretende que solo sea aplicable a los estatutos i reglas para corregir costumbres, i sin que pueda tener lugar en la corrección individual de las personas. Las palabras de *castigar i ejecutar* denotan actos que deben ejercerse sobre las personas, no estatuyendo reglas sino imponiendo correcciones. Tampoco de las otras palabras con que termina dicho capítulo prohibiendo que con alguna apelación o recurso se impida lo que se haya mandado, decretado o juzgado, puede inferirse que todo lo que puede ejecutarse en virtud del mismo capítulo sea judicial i contencioso; pues, a mas de que en este lugar, *juzgar* puede equivaler a *discernir*, mas bien que a pronunciar sentencia, tratándose igualmente en este capítulo de estatutos de visita i ordenanzas para el arreglo de las costumbres, no puede decirse que estos sean actos jurídicos, siendo puramente gubernativos. Sobre todo yo diviso una contradicción manifiesta en la interpretación que V. S. dá al citado capítulo 10 de la sesión 24. Por una parte no se quiere que sea aplicable a nuestro caso porque trata mas bien de decretos i ordenanzas para la corrección de costumbres, que de actos individuales; i se deja ver que tales decretos i ordenanzas no pueden emanar sino de la potestad gubernativa; i por otra se pretende aplicarlo a procesos jurídicos, i claro es que estos no pueden tener lugar sino en correcciones individuales.

Apoiado V. S. en la disposición del decreto expedido por N. Smo. Padre Clemente VIII el 16 de octubre de 1600, cree que cuando en la corrección de costumbres se procede estrajudicialmente debe concederse la apelación en ámbos efectos, siempre que resulte daño irreparable, así como debe hacerse en los casos de la corrección judicial i mediante procesos jurídicos venga o no el daño irreparable. Añade V. S. que como en su concepto el procedimiento ha sido jurídico no le cabe duda de que debió otorgarse a los S. S. Arcedian i Doctoral la apelación en el efecto suspensivo; pero que aun en el concepto de ser la corrección extrajudicial, segun yo sostengo, debió hacerse la misma concesión, pues que la suspensión trae gravamen irreparable. Desde luego convengo con V. S. en que si se hubiese procedido jurídicamente en un formal proceso habria habido lugar a la apelación en ámbos efectos conforme al arriba citado decreto del señor Clemente VIII; pero me parece que he demostrado cuan infundado es confundir el procedimiento puramente gubernativo por la forma i por el objeto de la corrección de los S. S. Meneses i

Solis que arroja el expediente, con una causa criminal instruida juridicamente para imponer la pena legal espiatoria al delincuente, para que pueda aceptarse la apreciacion que V. S. hace de la naturaleza i carácter del negocio con el fin de que en el concepto de ser judicial debiera haberse otorgado la apelacion en ambos efectos. Basta solo exáminar si el mencionado decreto de 16 de octubre de 1600 dispone, como V. S. cree, que en los casos de correccion en que no se procede juridica sino gubernativamente, estos es, *extrajudicialiter* haya lugar tambien a la apelacion en ambos efectos por razon del gravámen irreparable. Para manifestar a V. S. que en la traduccion del artículo 8 del dicho decreto, que V. S. me cópia, aunque literalmente fiel, no se ha vertido el sentido genuino de la disposicion, seria necesario detenerme demaciado en reflexiones innecesarias desde que basta copiar a V. S. los dos artículos siguientes para que se conozca que el modo de reparar el gravámen no es concediendo la apelacion en ambos efectos en los casos de visita i correccion de costumbres.

El art. IX dispone que cuando se apela del gravámen que no puede repararse por la definitiva; como la encarcelacion indebida, el tormento, la excomunion i aun solo la conminacion de ella, no se admita la apelacion, ni el juez *ad quem inhita* al de la primera instancia de la ejecucion hasta que vistos i examinados los autos se conozca con evidencia que hai tal gravámen. *Cum a gravamine, quo per definitivam reparari nequit, ut indebita carcerationis, vel tortura, aut excommunicationis etiam comminatæ appellatur, non nisi visis actis, ex quibus evidenter appareat de gravamine appellatio admitatur, aut inhibito, vel proviso aliqua concedatur.* El art. X todavia es mas explicito porque despues de haberse declarado que la encarcelacion se reputa gravámen irreparable, como se acaba de ver, dispone que pendiente la apelacion el apelante permanezca preso en la cárcel como estaba hasta que el juez que conozca de la apelacion, con vista de autos i conocimiento de causa, decreto otra cosa; i aun entónces si del decreto del juez *ad quem* se apela, tampoco pueda tener efecto su revocacion hasta que lo determine el superior. *Causa appellationis pendente, appellans in eodem, quo reperitur, carcere permanebit quoad iudex, ad quem appellatum est, visis actis, et cum a cognita aliter decreverit; et tunc si a iudice ad quem decreto, vim definitiva habente, fuerit appellatum, nihil mandare, aut pro sui decreti executione attentare poterit, donec per iudicem superiorem aliud fuerit ordinatum.*

Ya que U. S. ha traído a colacion los fundamentos del fallo de la Exma. Corte de justicia me permitirá hacerle notar, que los señores Meneses i Solis fueron suspendidos por contumacia a virtud de no haber cedido a la conminacion, i que segun derecho i mui principalmente el artículo 14 del mismo decreto del señor Clemente VIII, a que se acaba de hacer referencia, mientras dure la contumacia no hai

apelacion ni interpuesta que sea se concede inhibicion o suspension.

Pero prescindiendo de todos los fundamentos legales que ha tenido la autoridad diocesana para imponer la suspension a los señores Meneses i Solis, aun cuando hubiese faltado a las prescripciones canónicas, el Santo Concilio de Trento, que tambien es lei del Estado, quitaba el derecho a la Exma. Corte Suprema para enmendar el procedimiento. El capítulo 3 sobre reforma de la sesion 25 se espresa así: «Tengase por un atentado (nefas) en cualquier «majistrado secular poner impedimento al «juez eclesiástico para que excomulgue a alguno o el mandarle que revoque la excomunion fulminada, valiendose del pretexto de «que no están en observancia las cosas que «se contienen en el presente decreto; pues «el conocimiento de esto no pertenece a los «seculares, sino a los eclesiásticos.»

U. S. juzga que si no tuvieran lugar los recursos de fuerza respecto de los actos gubernativos de un Obispo, se abriria una ancha puerta a graves males para la Religion i el Estado; mas para esto era necesario suponer que la autoridad del Obispo no tenia mas reglas ni trabas que su propia voluntad; pero la santa disciplina de la Iglesia desvanece tal suposicion. Prescindiendo de las consultas multiplicadas, del consentimiento ajeno i de otras mil trabas a que está sujeta la autoridad episcopal i que hacen mui difíciles esos abusos en actos gubernativos trascendentales, no hai uno solo contra el que deje de estar espedito el recurso de la apelacion, que como he dicho arriba no está limitada a procedimientos jurídicos. Debilitada como está la accion episcopal i cuasi olvidado su respeto, lo mas a que puede aspirar el Obispo es a conservar apenas lo mas restringido del poder indispensable para salvar las almas i una imperdurable resignacion para soportar trabajos. Yo no diviso por que el remedio de los males que V. S. teme no haya de encontrarse en la organizacion de la Iglesia, i sea necesario que le venga de afuera. Si los Obispos como hombres están espuestos a errar i a dejarse llevar de las pasiones, apesar de la gracia que confiere el carácter episcopal, no hai porque los majistrados estén esentos de estas mismas flaquezas. Yo concibo que lo mas ventajoso para la Iglesia i el Estado es la concordia i respeto mutuo de sus respectivos derechos, i juzgo que no ha contribuido poco a nuestra prosperidad la constante proteccion que el Supremo Gobierno ha estado dispuesto siempre a prestar a la Iglesia i su concienzuda moderacion para tratar los negocios de ella.

Dice U. S. que habrian sido atendibles las razones espuestas por mí, contra la competencia de la Exma. Corte Suprema de Justicia para conocer de este negocio, si hubiese comenzado por oponer con todas las formalidades que lo hace un litigante la escepcion de incompetencia, pidiendo que se formara artículo de previo i especial pronunciamiento. Pero yo no diviso como el que no es litigante sino

autoridad puede cumplir con estas fórmulas. No teniendo yo el carácter de parte en el negocio, ni pudiendo haber tramitaciones i artículos en la sustanciación de los recursos de fuerza, en que solo se debe inspeccionar el proceso que viene formado, i no formarlo allí, ignoro como era posible que se hiciese lo que U. S. exige. Me pareció que bastaba indicar en el informe con que acompañé los autos una protesta clara i positiva de que no reconocia competente al Tribunal. Esto mismo hice que se lo demostraran al tiempo de la vista del proceso; i la persona encargada me ha asegurado que así lo ejecutó. Como la incompetencia nacia de la naturaleza del negocio, forzoso era demostrarla con la relacion de los hechos. Mas dado caso que yo no hubiera reclamado tal incompetencia ¿se hacia por mi silencio competente el Tribunal? ¿Puede un poder conferir con actos propios a otros Magistrados el que estos no tienen por sí mismos? Páreceme que no; porque de otro modo podria cambiarse de un momento a otro la organizacion del Estado. Que litigantes particulares puedan prorrogar jurisdiccion con su sometimiento al juez incompetente, facil es concebirlo, pero que el Magistrado que no es dueño de sus propias atribuciones las trasmita a otros i trastorne así el orden i la organizacion pública, no parece ser asequible. Por lo ménos el art. 166 de la Constitucion del Estado se opone abiertamente a que se ejerzan facultades que espresa i literalmente las leyes no hayan concedido.

Quisiera que U. S. se fijase en que los fundamentos que ha tenido la Exma. Corte Suprema para creerse competente en este negocio no han pasado de deducciones por pura analogía, equiparando las excomuniones fulminadas contra jueces en perjuicio de la jurisdiccion real de que hablan las leyes, a la suspension hecha a sacerdotes de facultades que está en la voluntad del Obispo privar; o tomando del sentido jenérico de las palabras aplicaciones violentas o poco significativas, sin que se haya asignado una lei clara que comprenda el presente caso.

No obstante la lei 134 tit. 13 lib. 2 de Indias dice: «Ordenamos i mandamos a nuestras reales audiencias de las Indias que no conozcan «por via de fuerza de jueces eclesiásticos de «en mas casos de los que conforme a las leyes «i ordenanzas de nuestros reinos de Castilla «pueden i deben conocer i se practican en «nuestras chancillerías de Valladolid i Granada». Deberia pues hallarse consignado el caso presente en alguna lei u ordenanza de Castilla, pues que de otro modo se infringia el tantas veces citado artículo 160 de la Constitucion del Estado que declara: que «ninguna Magistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes.

V. S. no ha creído de bastante peso una observacion que para mí es decisiva. En mi comunicacion del 15 de setiembre decia a

V. S. que apesar de la incompetencia del Supremo Tribunal yo me habria resignado por sus respetos a complacerle conformandome con su decision, si no me lo estorvase la circunstancia de que, restituyendo el ejercicio de las funciones del ministerio sagrado a personas que con su encarnizada persecucion de su Obispo i con las sospechas que habian hecho concebir de su fé i que no desvanecen, se habian hecho indignos, i con su habilitacion me obligaban a dar un público i grave escándalo a mis diocesanos. V. S. no debe extrañar que insista sobre esto pues considero que no solo para un Prelado sino para el simple fiel es una obligacion, si se quiere penosa pero sagrada i severa, el no traicionar a sus propios deberes. La razon i la religion están de acuerdo en exonerar de toda responsabilidad al que se somete a tan imperiosa exigencia.

No concluiré esta comunicacion sin manifestarle a V. S. reconocido por la benevolencia con que ha acudido al llamamiento que hice a los nobles sentimientos de V. S. Acosado con el encarnizamiento obstinado de mis dos sacerdotes perseguidores, con las calumniosas imputaciones de otras personas i con el grito insensato de los que piden persecucion mortal contra su Obispo, mi corazon ha recibido una dulce expansion y ha respirado algun tanto cuando he visto que V. S. me asegura de que el Supremo Gobierno no califica ni proceder como desobediencia a las leyes o a las autoridades de mi patria. Resignado como estoy a sufrir lo que la adversa suerte quiera depararme, solo resistia el consentir en que se me tuviese por delincuente. Aprecio pues la benigñidad del Supremo Gobierno que ya que no le sea dado mejorar mi situacion ha querido suavizarla con su noble i jenerosa declaracion.

Dios guarde a V. S.

Rafael Valentín Arzobispo de Santiago.

Al señor Ministro de Estado
en el Departamento del Culto.

LA CORTE SUPREMA I EL SEÑOR FISCAL.

El público está instruido de la acusacion que, conforme a las leyes civiles, entabló el Illmo. Sr. Arzobispo ante el Supremo Tribunal contra el Sr. Vial, por haber vertido éste en su dictámen fiscal proposiciones condenadas por la Bula *Auctorem fidei*. ¡Pendiente la acusacion la Corte da vista al acusado, para que dictamine nuevamente en el asunto de los señores Meneses i Solís! ¡el Sr. Fiscal no se da por implicado en una causa en que iba a dictaminar contra su acusador! Esta *hidalgua* sin nombre añadirá una brillante página al célebre proceso, que conservará la historia del país como un monumento de las tentativas hechas para humillar la autoridad eclesiástica, i de la apostólica firmeza con que el Illmo. Sr. Valdivieso ha defendido el dogma de la inde-

pendencia de la Iglesia en su régimen espiritual. La conducta de la Corte i del Sr Fiscal no necesita de comentarios: los sentimientos nobles i jenerosos del corazón humano están en su favor.

La última llamada transaccion.

Los diarios han publicado la última fórmula que se ha llamado transaccion propuesta al Ilmo. señor Arzobispo i rechazada justamente por éste. Para juzgar debidamente sobre el mérito del documento, lo reproducimos tomándolo del *Mercurio* del 13 del presente. Heo aquí:

«Los señores canónigos, etc. ocurrimos ante V. S. I. esponiéndole QUE SE NOS HA NOTIFICADO LA PROVIDENCIA ESPEDIDA POR V. S. I. CONCEDIENDONOS LA APELACION EN AMBOS EFECTOS EN EL ESPEDIENTE SOBRE LA SUSPENSION QUE HEMOS SUFRIDO, i que vivamente interezados en evitar las consecuencias perjudiciales a la Religion i al Estado que de continuar pendiente este negocio pudieran seguirse, i deseando la paz i concordia religiosa, venimos en renunciar ante V. S. I. el recurso de apelacion i en manifestar a V. S. I. al mismo tiempo que en todos los pasos que hemos dado en nuestra defensa hemos procedido en la conviccion de que usábamos de nuestros legítimos derechos i sin faltar a la obediencia i respeto que profesamos i debemos a la autoridad de V. S. I. Como individuos del clero de la diócesis i súbditos sumisos de V. S. I. estamos como hemos estado siempre dispuestos a rendir a V. S. I. la obediencia que le debemos como a nuestro prelado, a guardar los respetos debidos a su autoridad. Si contra nuestra intencion se nos hubiese escapado en el curso de este negocio alguna palabra o hubiésemos ejecutado algun acto que V. S. I. creyese ofensivo a su autoridad, no obstante no encontrarle nosotros despues de un diligente exámen, rogamos a V. S. I. que los escuse i disculpe i los considere como enteramente ajenos a nuestra voluntad e intencion.»

Igualmente esponemos a V. S. I. que firmemente adheridos a la doctrina de Nuestra Santa M. I. C. A. R., nos hemos conformado a ella en la defensa de nuestros derechos, i que si hubiese alguna proposicion o principio contrario al dogma o a la disciplina vijente de Nuestra Santa M. I., no solo no la admitimos sino que la rechazamos como contraria a nuestra creencia de católicos, a que queremos permanecer i vivir siempre adheridos.»

Este documento se ha formulado con maestría para alucinar a primera vista a cualquiera que lo lea. En él no aparece claro i terminante sino lo que prometen los dos canónigos renitentes; pero el autor se ha guardado bien de hacer resaltar lo que se exige del Rmo. Arzobispo. Las palabras que aparecen con grandes caracteres en esa fórmula esplican la humillacion vergonzosa que se pretendia imponer al

venerable Prelado: ellas quieren decir: levántenos V. S. I. la suspension i luego nos retractaremos aunque sea hipotéticamente de nuestra desobediencia; inclínese V. S. I. a nuestros pies como una autoridad injusta i despues le haremos nosotros una venia ridícula, como aquellos que postrados ante el Salvador del mundo le daban una hostetada, diciéndole: *adivina quien te dió*. Tan ultrajante proceder se pareceria al de un penitente que pudiese al confesor la absolucion prometiéndole decirle despues los pecados i arrepentirse. No sabemos como la jente sensata se pueda dejar alucinar con la mencionada fórmula que importa otra burla como la que anteriormente presentaron los prebendados Meneses i Solis; solo el vulgo ignorante puede hallar en ella *proposiciones prudentes*, como ha dicho el *Ferrocarril*. En conclusion haremos notar que los señores prebendados confiesan que de la presente cuestion pueden originarse males para la Iglesia i el Estado; i sin embargo en tan poco los estiman, que prefieren llevar adelante su pertinacia ántes que evitarlos. Omíttimos hacer reflexiones sobre la falsedad que querian sirviese de base a la llamada transaccion. Oh! esto es ridículo! ¡Esto esplica muy bien el celo sacerdotal de los señores prebendados!

Importancia de la accion sacerdotal.

(Conclusion.)

5.º O los poderes públicos obran como potencia moral, i entónces su accion es idéntica a la del filósofo o a la de los sacerdotes legos de que hemos hablado. En este caso ella tiene la mismá impotencia.

O los poderes públicos obran como potencia coactiva i represiva: i entónces amenazan, encadenan, abren las prisiones, levantan cadalsos, en una palabra, emplean la fuerza brutal, intimidan i aterrorizan. Mas ¿adónde puede conducir la fuerza a la especie humana sin una accion moral muy poderosa? La intimidacion reclama la intimidacion, la violencia llama a la violencia.

Así, agravar mas i mas el yugo del poder, gobernar con un cetro de hierro, abrir nuevos calabozos, polilar de desterrados remotas tierras; i cuando el número de los reveldes inspira temores, cuando no se sabe ya dónde encerrar los culpables i los sospechosos, ni a qué tierras desterrarles, recurrir entónces o los medios sumarios, a las condenas en masa, a los degüellos para destruir mas rápidamente a los hombres que inspiran temores: tales son los espantosos extremos a que, sea por necesidad, sea por propension natural, conduce inevitablemente la fuerza cuando ella sola es la que reina sobre los pueblos. El terror es entónces el estado normal de la sociedad.

¡El terror! Esta palabra hace estremecer i yela la sangre en las venas; sin embargo, existe aun para los pueblos un mal mas grande: cuando la fuerza a fin de contenerles les reduce poco a poco a la esclavitud, les sume a la ignorancia, les corrompe haciéndoles encontrar alguna dulzura en la servidumbre i la di-

cha en los degradantes placeres del libertinaje. El hombre en un estado semejante ha descendido al último grado de envilecimiento, i le sería ménos malo sufrir los mas grandes excesos del terror. Si estos excesos espantan, si desgarran los cuerpos i las almas, a lo ménos no extinguen el sentimiento de la dignidad nativa; i sin embargo, en todos los parajes en los que el poder moral del Sacerdocio no eleva al hombre haciéndole superior a las bestias por el desarrollo de los buenos instintos de la naturaleza, los anales del mundo muestran la fuerza envileciéndole i haciéndole inferior a los animales por la servidumbre i por la corrupcion, con el designio de sojuzgarle.

Que la accion de las leyes, de los magistrados, de los tribunales sea necesaria para hacer del hombre todo lo que debe ser, léjos estamos de contestarlo. Esta accion es por el contrario tan indispensable, que sin ella, siendo nuestra naturaleza lo que es, la sociedad, el buen orden, serian imposibles entre los hombres.

Por esta razon el Sacerdocio procura conciliarle toda la fuerza que la accion temporal necesita para hacer el bien. El enseña a respetarla, condena a los que la resisten. El hombre no puede llenar todos sus destinos sin el concurso de esta accion i la del Sacerdocio. Todo antagonismo entre ellas es una causa de desgracias para la humanidad. Pero importa repetirlo: la una es el móvil, la otra una fuerza auxiliar; la una ejerce su influencia sobre el alma i todas sus potencias, la otra la ejerce sobre el hombre exterior, i regla los deberes i los derechos civiles. Puede suponerse al hombre bajo el imperio único de la accion sacerdotal, mas no se concibe como pudiera estar bajo la sola accion de los poderes temporales. Aquella, aunque difícilmente, le conduciria por su propio poder al término de sus destinos; esta le alejaria de ellos, degradando mas i mas su naturaleza por el terror, por la servidumbre, por la ignorancia, por la corrupcion. Ninguna accion puramente humana puede reemplazar la del Sacerdocio: i esta nueva razon nos hace concluir por tercera vez, que *nada iguala a la accion sacerdotal*.

Desapareciendo esta, el cristianismo desaparece tambien al mismo tiempo. Renace el paganismo acompañado de sus fábulas, de sus imtemperancias, de sus ridiculeces o de sus ceremonias de terror. La razon abandonada a si misma se pierde en un océano sin limites de cuestiones abstractas, donde cual un piloto sin brújula se estrella contra los escollos del absurdo, o bien se sepulta en los abismos de la duda. Por todas partes las pasiones ocupan la plaza del sentido moral, destruyen las nociones de lo justo, desnaturalizan los sentimientos virtuosos, i excitan a los mas monstruosos excesos. Las esperanzas ciertas en el porvenir desaparecen completamente. En lugar de los bienes que el hombre esperaba despues de la muerte, tiene solamente en perspectiva un estado desconocido placeres imaginarios, un fantasma de dicha, o la nada. Conoce que nada le interesa; que todos los seres le son estraños: se ve solo. I a la verdad, ¿qué cosa podria interesarle, pues que Dios mismo no le interesa? No ha mucho él era un astro brillante suspendido de las bóvedas del firmamento; la cadena que le unia a ellas se ha roto; el astro ha caido, i flo-

ta ahora al alzar en la inmensidad del espacio.

He ahí como el Sacerdocio es la luz del mundo i la sal de la tierra. Su accion produce la vida en todo cuanto se siente un poco animado, i los lugares privados de su influencia vejatan en medio de una languidez moral. Necesario a la humanidad, pues que sin él no podria llenar sus destinos, el Sacerdocio nació con ella, creció con la familia, i recibió su forma perfecta en la edad viril del género humano. Doméstico en tiempo de los Patriarcas, nacional en tiempo de los Judios, Jesucristo le hizo humanitario, si permitido nos es hablar así, en los tiempos modernos. Concedido por derecho a los solos jefes de familia en los primitivos tiempos, i mas tarde a la tribu de la Levi, el Sacerdocio es bajo el cristianismo accesible a todos los hombres, como signo de la fraternidad que debe unirlos por la unidad misma del culto i de la Religión. ¡Qué imponente es la marcha del Sacerdocio! ¡Con qué majestad este antepasado de los tiempos atraviesa los siglos, llamando a todos a la felicidad de la civilizaci6n i de la virtud, o la felicidad inmortal! ¡Ojalá que el Sacerdocio, animándose de un celo cada día mas ardiente, pueda continuar su carrera con valor, i comunicar a los hombres en todas las partes del mundo los bienes que la divina providencia le ha confiado para ellos! ¡Ojalá que todos sus miembros, cualquiera que sea el grado de jerarquía a que pertenezcan, sean cada vez mas dignos de los ministerios augustos de que están investidos, adquiriendo así nuevos títulos al respeto i a la confianza de los pueblos! Pero ¡ojalá tambien que las precepciones injustas se disipen, i sean reemplazadas en los corazones por sentimientos mas equitativos! *Tu sobre todo, ¡o España. Patria querida i venerada; tú en cuyo seno fué siempre respetado el Sacerdocio, a quien debes tanto, i para quien este mismo Sacerdocio está lleno de obligaciones; tú que mereciste el nombre esclarecido de Reino católico, porque tu Sacerdocio se distinguio sin cesar por su celo en sostener i predicar la doctrina de la Iglesia en ambos mundos; ojalá, ¡o España!, que conservándole el mismo respeto que tus padres, le dejes trabajar libremente en favor de tu dicha i de tu gloria! Lo que el Sacerdocio quiere es hacerte grande, i dichosa purificando tus costumbres, fortificando tu fe, educando tus hijos en las creencias cristianas, dándoles hábitos mas religiosos, i haciendo revivir en todas tus poblaciones, por cuantos medios están en su poder, el desinterés, la lealtad, el amor de la justicia, i la honradez con que supieron siempre distinguirse tus antepasados.*

(Extraído de la Obra filosófica-política-religiosa del Dr. don Hilari6n VAMEN).

M. Agustín Thierry

Copiamos del *Univers* el siguiente discurso pronunciado por el cura S. Sulpicio en las exequias fúnebres del célebre M. Agustín Thierry, autor de las *Cartas sobre la historia de Francia*, que falleció el 23 de mayo último a los 61 años de su edad.

Señores: en medio de los pomposos elogios que por todas partes resuenan en honor de la gloriosa memoria de M. Agustín Thierry, la religión tiene también su palabra que decir en esta lúgubre ceremonia. Mas de una vez el ilustre difunto quiso ensanchar su corazón en el mío, i en su honor debo revelar las comunicaciones íntimas de que me hizo confidente, porque le honran mas que todos los elogios.

Desde nuestra primer entrevista, me hizo su profesion de fe que aun recuerdo con gusto: «El oficio de la razon, me dijo, es demostrarnos que Dios ha hablado a los hombres por Jesucristo; i una vez demostrado este gran hecho por la historia, la razon no tiene derecho para discutirlo; su deber es estudiar por el Evangelio i por la Iglesia lo que Dios ha dicho i creerlo: este es el uso mas noble que puede hacer de sus facultades.» Esta declaracion de principios tan clara i tan católica, M. Thierry a nadie la ocultaba. Un hombre que se creia hábil en historia, se permitió un dia decir en su presencia que el papado era una institución puramente humana que llegaba hasta el cuarto siglo: «Os engañáis, contestó inmediatamente el verdadero historiador el Papado remonta hasta S. Pedro, i de S. Pedro a Jesucristo, el Divino fundador de la Iglesia.»

Complacido con tales palabras, yo cultivaba gustoso la amistad de este hombre eminente, no tanto como lo habia querido, pero sí, cuanto el ministerio me lo permitia, i siempre lo encontré igualmente firme en su creencia. Repetidas veces le hablé de sus obras con la libertad que autorizaba la dulzura de su carácter. «Yo he mezclado en ellas algunos errores, me dijo; i una gran pena he sentido cuando imputaba como hostilidad en la religión lo que no era mas que efecto de mi ignorancia; pero quiero emplear el resto de mis dias en corregirlos.» Nobles palabras, señores, que por sí mismas son un magnífico elogio. M. Thierry no era de aquellos espíritus mezquinos, infatuados de sí mismos i de su renombre, que crecian descendiendo si dijéran: *Yo me he engañado*. Comprendía que la verdad tiene sus derechos imprescriptibles, superiores a los miserables intereses del amor propio, i que el hombre jamas es tan grande como cuando alcanza la verdad, o mas bien, que cuando tiene coraje para abrazarla despues de haberla abandonado. Recibió, un dia, un libro titulado: *Errores de M. Agustín Thierry* i hace que se lo lean, se admira i escribe a su autor que era uno de esos eclesiásticos que en su humilde apostolado de campo sabia ser eruditor, una carta de agradecimientos i felicitaciones; de agradecimientos por el beneficio de la verdad que le en-

señaba en aquellas doctas páginas i felicitaciones por el remarcable mérito del que lo habia censurado. Admirado yo mismo de tan nobles sentimientos me fui a felicitar con toda la efusion de mi alma al hombre eminentemente que daba al mundo entero un tan bello ejemplo. «Mi carta os sorprende, me respondió; Dios sufre que censuremos sus obras, que son perfectas, ¿por qué no habria yo de tener a bien que se censure las mías que son defectuosas?»

A consecuencia de estas comunicaciones tan consoladoras para el corazón de un sacerdote, proponia a M. Thierry sacar conclusiones de sus creencias, que pasase de la fe a la patria i que hourase sus blancos cabellos con el fiel cumplimiento de todos los deberes que la religión impone. «Os comprendo, me respondió; ya soy miembro de la conferencia de S. Vicente de Paul, acoyo a los desgraciados que buscan proteccion; pero siento que Dios exige de mí otra cosa, que me reconcilie con El por los sacramentos. Pues bien, yo lo prometo, me confesaré i comulgaré.» I he aquí, que con gran sorpresa mía recita con acento de fe, que jamas olvidaré las palabras que la Iglesia dirige a Jesucristo presente en la eucaristia: *Adorante supplex, latens Deitas quæ sub his figuris vere latitas tibi se cor meum totum subjicit, quia te contemplans totum deficit.*

Desgraciadamente, señores, sobreviniendo el mal con la rapidez del rayo le impidió este noble propósito, digno de un ingenio tan esclarecido, i solo hemos podido administrarle los últimos sacramentos con la dolorosa incertidumbre de que si tendria conciencia de nuestras palabras i de nuestro ministerio; mas no por esto se ha de dudar que M. Agustín Thierry creyese en nuestros misterios, en el precepto divino de la confesion i en la necesidad de reconciliarse con Dios por los sacramentos.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Santiago: Librería de los SS. Morel i Valdez, calle de la Compañía. En la cigarrería de don Bautista Reyes, plazuela de San Agustín, en la botica de don Anjel Vazquez, calle de las Delicias, frente al hospital de San Juan de Dios, en la tienda de M. Couhet, calle de Huérfanos. En la librería Madrileña, calle llamada.

En Valparaíso: En la imprenta del Diario.

IMPRESA DE LA SOCIEDAD.

Calle de la Compañía, casa número 19.